

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa BLACHERE ILUMINACIÓN ESPAÑA, S.A, (en adelante BLACHERE) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato mixto de “*Servicios de arrendamiento e instalación de alumbrado ornamental para las Fiestas de Navidad 2025/2027 y Fiestas Patronales 2026/2027*”, expediente C052/2025, licitado por el Ayuntamiento de Majadahonda, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fecha 2 de julio de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.601.753,40 euros y su plazo de duración será de 3 años.

A la presente licitación se han presentado dos empresas, entre las que no se encuentra la recurrente.

Segundo. - El 11 de julio de 2025 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 14 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación legal de la empresa BLACHERE contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 18 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – El recurso contra los pliegos se presenta por una empresa que no ha participado en la licitación, por lo que procede analizar su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Este Tribunal tiene acordado como criterio interpretativo de la legitimación del recurrente no licitador el análisis del perjuicio que le causen al recurrente las cláusulas de los pliegos impugnadas, sin atender a la presentación o no de proposición.

Dicho criterio se basa fundamentalmente en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 28/11/2018, asunto C-328/17, ECLI: EU:C:2018:958) que se enmarca en el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, sobre el procedimiento de recurso en contratación pública, que señala que “Los Estados miembros velarán por que, con arreglo a modalidades detalladas que ellos mismos podrán determinar, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción”.

La propia jurisprudencia citada del TJUE entiende legitimado al operador económico que no ha presentado oferta si impugna cláusulas de los pliegos que le impiden dicha presentación incluyendo no solo las condiciones de solvencia de la empresa o aptitudes para contratar, sino también aquellas cláusulas que le impidan presentar una oferta viable y justificada.

En consecuencia, la legitimación en estos supuestos debe analizarse caso por caso.

En el supuesto que nos ocupa, la recurrente fundamenta el recurso en los siguientes motivos:

- 1.- Reformulación técnica del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para permitir equivalencia funcional real.
- 2.- Ajuste del requisito de categorías de instalador a las estrictamente necesarias.
- 3.- Modificación del umbral de solvencia financiera conforme al riesgo anual.
- 4.- Sobre la limitación a la subcontratación
- 5.- Revisión de la ponderación de los criterios de adjudicación en favor del componente económico.

Conforme a la doctrina expuesta, se considera que concurren las circunstancias en los motivos 1 al 4, no así en lo referente al motivo 5 en el que cuestiona que en los criterios de adjudicación debería darse más peso a la oferta económica, que puede considerarse como una discrepancia legítima pero que no le impide presentarse a la

licitación en condiciones de igualdad respecto al resto de licitadores.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 2 de julio de 2025 e interpuesto el recurso el día 11 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato mixto cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Primer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El Pliego de Prescripciones Técnicas establece una descripción sumamente detallada de algunos de los elementos ornamentales (potencia, tamaño, diseño, acabados), que coincide con características de productos comercializados por determinados proveedores.

No se incluye la fórmula “*o similar*”, por lo que el grado de concreción dificulta, en la práctica, la presentación de soluciones alternativas técnicamente válidas, y podría generar desigualdad en la evaluación.

Solicita que se reformule la descripción técnica de manera más abierta, definiendo con claridad qué se considera una solución técnicamente equivalente y garantizando su valoración en condiciones objetivas de igualdad.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Las descripciones técnicas de los elementos que se pretende instalar responden a configuraciones ornamentales que el Ayuntamiento considera adecuadas para la imagen final que se pretende obtener una vez finalizada la correspondiente instalación, sin que por ello tengan que ser de obligado cumplimiento, tal y como se describe más adelante. Cualquier licitador es libre de ajustarse a lo descrito o realizar su propia propuesta.

Ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), ni el PPT de la licitación, en ningún momento, consideran excluidas las ofertas que no se ajusten a las descripciones de los distintos elementos que deben ser ofertados.

El propio recurrente cita en su exposición que algunos de los elementos cuestionados por su detallada descripción, son fabricados por varios proveedores y no por uno en exclusiva. No se aporta justificación alguna sobre este extremo, por lo que no se puede realizar una valoración precisa sobre esta alegación.

Los elementos propuestos a los que hace referencia el apartado anterior no reúnen ninguna característica técnica específica que imposibilite su fabricación por parte de cualquier empresa que quiera concurrir a la licitación. El hecho de que al recurrente le resulte más sencillo ofertar las que ya tiene fabricadas con anterioridad y que no cumplen con lo exigido, no supone una vulneración de la competencia. Se recuerda nuevamente que cualquier licitador es libre de presentar la propuesta que mejor considere, sin que ello suponga causa de licitación.

3. Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si las prescripciones técnicas aludidas por la recurrente suponen una restricción injustificada de la concurrencia.

El artículo 126.1 de la LCSP establece:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”.

(...)

6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.

Con objeto de la resolución del recurso, cabe recordar, como hemos señalado en diversas ocasiones, que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP, si bien esta facultad encuentra un límite fundamental en el respeto al principio de libre concurrencia.

No corresponde al Tribunal determinar las necesidades que deben ser atendidas ni el procedimiento para su consecución. Evidentemente cualquier producto que no demuestre eficacia para la función prevista no debe adquirirse. A tal objeto el procedimiento de contratación incluye una primera fase en la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir los productos a suministrar, que debe realizarse según los criterios fijados en la LCSP, esencialmente la exigencia de que cumplan una funcionalidad independientemente de cómo se obtenga, y una segunda, que es la comprobación de que los productos ofertados cumplen dichos requisitos.

La finalidad del recurso especial en materia de contratación es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que no es posible sustituir el juicio técnico sobre la determinación de la manera de atender determinadas necesidades. En definitiva, el Tribunal únicamente puede enjuiciar si la definición de las prescripciones técnicas se hace de acuerdo con lo dispuesto en la

legislación sobre contratación pública, sin que pueda pronunciarse sobre la adecuación de una determinada característica técnica del producto para el cumplimiento del fin que se pretende con la contratación.

Respecto a la restricción de la competencia, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 17 de septiembre de 2002, en el asunto C513/99 Concordia Bus Finland Oy Ab y Heisnsingin Kaupunki, en relación con el principio de igualdad de trato manifiesta que éste responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos, que tienen por objeto, en particular, favorecer el desarrollo de una competencia efectiva en los sectores que están comprendidos en los ámbitos de aplicación respectivos y que enuncian los criterios de adjudicación del contrato tendentes a garantizar dicha competencia. En cuanto a la amplitud de la misma, en el apartado 85, señala que *“el hecho de que solo un número reducido de empresas, entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora, pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económica más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”*.

En nuestra Resolución 246/2024, de 20 de junio manifestábamos:

“Como ha señalado este Tribunal de forma reiterada, se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exigen ciertos requisitos determinados por las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido. La Administración no ha de ajustarse a la forma de presentación que libremente ha elegido cada productor, puede exigir una determinada ajustada a sus necesidades, y son estos, los productores, los que libremente, si quieren participar en la licitación, han de ajustarse a cumplir lo exigido en las prescripciones técnicas, algo que pueden hacer si modifican su forma de producción sin que nada se lo impida. Ello ocurre cuando los potenciales licitadores tienen la posibilidad, al menos teórica, de ofrecer los productos solicitados en la presentación y con las prescripciones exigidas, ajustando, en su caso, la producción a las necesidades del demandante del producto”.

En el caso que nos ocupa, las prescripciones técnicas están plenamente amparada en la discrecionalidad técnica reconocida al órgano de contratación, en los términos expuestos anteriormente.

En consecuencia, no se aprecia por este Tribunal que las prescripciones técnicas analizadas supongan una restricción de la competencia, por consiguiente, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

Sexto. - Segundo motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Sobre la exigencia acumulativa de categorías de Instalador de Baja Tensión, el PCAP exige al adjudicatario disponer de cinco certificados de instalador de baja tensión (categorías 1, 2, 5, 8 y 9). Sin embargo, no todas de dichas categorías guardan una conexión clara con la naturaleza del contrato, centrado en instalaciones temporales ornamentales de baja tensión.

Según el Reglamento electrotécnico para baja tensión (REBT - RD 842/2002 e ITC-BT-03):

- Categoría 1: instalaciones interiores – no aplicable al contrato.
- Categoría 2: alumbrado exterior permanente – el contrato es de carácter temporal.
- Categoría 5: automatismos – potencialmente aplicable, aunque no se determina ningún elemento que lo requiera.
- Categoría 8: instalaciones generadoras – potencialmente aplicable en el Lote de Fiestas.
- Categoría 9: riesgo de incendio – no vinculado al objeto del contrato o por lo menos no identificado.

La Resolución 1277/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) confirma que la exigencia de categorías debe ser justificada

y proporcional. Por tanto, se propone limitar la exigencia a aquellas categorías directamente relacionadas con el objeto contractual.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El Registro Integrado Industrial del Ministerio de Industria y Turismo, encargado de la emisión de los certificados solicitados, establece las siguientes categorías:

Categoría 1 - (Categoría Especialista / Sistemas de Automatización, Gestión Técnica de la Energía y Seguridad para Viviendas y Edificios)

Categoría 2 - (Categoría Especialista / Sistemas de Control Distribuido)

Categoría 5 - (Categoría Especialista / Líneas Aéreas o Subterráneas para Distribución de Energía)

Categoría 8 - Categoría Especialista / Lámparas de Descarga en Alta Tensión, Rótulos Luminosos y Similares)

Categoría 9 - (Categoría Especialista / Instalaciones Generadoras de Baja Tensión)-

Todas ellas guardan relación con el objeto del contrato. Las categorías que recoge el recurrente no se corresponden con las reales, tal y como se encuentran definidas en el apartado 3.2 de la ITC-BT-03 según la cual son:

“3.2 Categoría especialista (IBTE). – Las empresas instaladoras de la categoría especialista podrán realizar, mantener y reparar las instalaciones de la categoría Básica y, además, las correspondientes a:

1. Sistemas de automatización, gestión técnica de la energía y seguridad para viviendas y edificios;
2. Sistemas de control distribuido;
3. Sistemas de supervisión, control y adquisición de datos;
4. Control de procesos;
5. Líneas aéreas o subterráneas para distribución de energía;
6. Locales con riesgo de incendio o explosión;
7. Quirófanos y salas de intervención;

8. Lámparas de descarga en alta tensión, rótulos luminosos y similares;
9. Instalaciones generadoras de baja tensión de potencia superior o igual a 10 kW; que estén contenidas en el ámbito del presente Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

La categoría especialista para las cuatro primeras modalidades de instalaciones (sistemas de automatización, gestión técnica de la energía y seguridad para viviendas y edificios; sistemas de control distribuido; sistemas de supervisión, control y adquisición de datos; y control de procesos) es única.

Por tanto, es evidente que todas las categorías solicitadas guardan relación con el objeto del contrato:

- Categoría 1- Sistemas de Automatización.
- Categoría 2 - Sistemas de Control Distribuido.
- Categoría 5 - Líneas Aéreas para Distribución de Energía.
- Categoría 8 - Rótulos Luminosos y Similares.
- Categoría 9 - Instalaciones Generadoras de Baja Tensión.

A mayor abundamiento, tampoco en este supuesto la recurrente ha realizado ninguna actividad argumentativa ni probatoria de por qué considera que no existe conexión entre el objeto del contrato y las categorías, limitándose a enumerar las categorías solicitadas y su definición, de forma falsa, como hemos indicado, pero, reiteramos, sin argumentar por qué considera que no son de aplicación al contrato.

3. Consideraciones del Tribunal

Respecto a las certificaciones sobre instalaciones de Baja Tensión exigida en los pliegos y su relación con el objeto del contrato, debe manifestar inicialmente, que nos encontramos ante una cuestión eminentemente técnica para cuyo enjuiciamiento este Tribunal carece de conocimientos especializados.

Ciertamente, como ha manifestado este Tribunal en numerosas resoluciones (entre otras 97/25, de 13 de marzo, 98/25, de 13 de marzo y 122/25, de 27 de marzo), los órganos de contratación gozan de la presunción de acierto y veracidad. Esta presunción no ha sido enervada por las alegaciones de la recurrente, que, como dice el órgano de contratación, se limita a enumerar las categorías solicitadas y su definición, pero sin argumentar por qué considera que no son de aplicación al contrato.

Por lo expuesto, procede la desestimación del presente motivo del recurso.

Séptimo. - Tercer motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

Sobre el requisito de solvencia económica y financiera, el PCAP establece un volumen anual de negocio mínimo de 1,5 veces el valor total del contrato (más de 2,4 millones de euros), sin diferenciar por anualidades.

Dado que el contrato se ejecuta por fases (~500.000 €/año), tal exigencia puede excluir a empresas con solvencia adecuada para cada anualidad, pero que no alcanzan el volumen acumulado total.

La Resolución 800/2020 del TACRC establece que los umbrales deben ser proporcionados y adecuados al riesgo. Se solicita su revisión, ajustando la solvencia exigida a la cuantía anual efectiva del contrato.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Hace la observación de que el recurrente cita una resolución del TACRC en apoyo de sus pretensiones, que, nuevamente si se busca, se advierte que no tiene nada que ver con lo que dice. Esto, además de ser una impericia jurídica, evidencia la falta de apoyo a sus pretensiones.

En este caso, el órgano de contratación se ha limitado a aplicar estrictamente la previsión recogida en el artículo 87.1.a) LCSP, por lo que ninguna tacha se puede hacer. El hecho de que al recurrente le conviniera otra acreditación de la solvencia no hace que la propuesta por el órgano de contratación sea ilegal ni incorrecta.

3- Consideraciones del Tribunal

El PCAP, en su cláusula 20 establece:

“La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por el siguiente medio establecido en el artículo 87 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público:

El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato ($1,5 \times 1.601.753,40 \text{ €} = 2.402.630,10 \text{ €}$).

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el propio Registro Mercantil.

De las mismas se tendrá en cuenta el importe del epígrafe A.1.) de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, denominado “Operaciones continuadas: importe neto de la cifra de negocios”, que deberá ser igual o superior al declarado por el licitador como volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato.

Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, la responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato será de carácter solidario.”

Por su parte, el artículo 87.1.a) de la LCSP establece:

“Acreditación de la solvencia económica y financiera.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros. El órgano de contratación indicará las principales razones de la imposición de dicho requisito en los pliegos de la contratación o en el informe específico a que se refiere el artículo 336.”

Como se puede apreciar, el requisito de solvencia económica y financiera recogido en los pliegos es conforme a lo dispuesto en el artículo 87.1.a) de la LCSP, por lo que no se aprecia tacha de ilegalidad.

En consecuencia, se desestima el presente motivo del recurso.

Octavo. - Cuarto motivo del recurso

1- Alegaciones de la recurrente

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece una prohibición general de subcontratación, exceptuando únicamente las tareas de mantenimiento. Esta limitación, sin una justificación específica en el expediente, contraviene el régimen general previsto en el artículo 215 de la LCSP, que reconoce expresamente el derecho del contratista a subcontratar una parte de la prestación, dentro de los límites legalmente establecidos y con las debidas garantías de cumplimiento.

La subcontratación constituye una práctica habitual y legítima en el sector, permitiendo la colaboración con operadores especializados, el aprovechamiento eficiente de recursos y la participación indirecta de pymes, de conformidad con los principios de fomento de la participación y eficiencia en la contratación pública.

Por ello, solicita la revisión de esta restricción para permitir la subcontratación en los términos previstos por la normativa vigente, salvo en aquellos elementos que, por su naturaleza o criticidad, requieran ejecución directa.

2- Alegaciones del órgano de contratación

De acuerdo con el artículo 215 de la LCSP la regla general es que el contratista pueda subcontratar la realización parcial de la prestación, si bien esta subcontratación puede ser total o parcialmente limitada, pudiéndose reservar todo o parte de la ejecución del contrato al contratista siempre y cuando los pliegos lo prevean así, en dos supuestos.

El segundo supuesto, que es el que aplica a este contrato, es el recogido en la letra e) del artículo 215.2 de la LCSP que permite establecer determinadas tareas críticas que debe ejecutar directamente el contratista principal, como son, en este caso “*El montaje y desmontaje de los elementos decorativos y sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas necesarias para dar servicio a la instalación y correspondientes pruebas de alumbrado*”.

Esto es coherente con los criterios de valoración establecidos para asegurar la calidad del contrato, pues carecería de sentido que se estuviera valorando, como se hace, la posesión de certificados de calidad por el licitador, y luego, la ejecución del contrato se llevara a cabo, mediante subcontratación, por quien no contara con dichos certificados. De ahí que se haya establecido en los pliegos que deban ser realizadas por personal propio de la empresa adjudicataria siendo los trabajos de mantenimiento y conservación de los elementos decorativos y de las instalaciones eléctricas las que puedan ser subcontratadas.

3. Consideraciones del Tribunal.

La cláusula 15 del PCAP establece:

"Se permite la subcontratación según lo indicado en el art. 215 y 71 de la LCSP. En todo caso, la empresa adjudicataria asumirá la total responsabilidad de la ejecución de los contratos frente a la Administración. En el supuesto de pretender subcontratar, se debe indicar con el modelo previsto en PCAP.

La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento del siguiente requisito:

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o el perfil empresarial definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

El montaje y desmontaje de los elementos decorativos y sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas necesarias para dar servicio a la instalación y correspondientes pruebas de alumbrado, se realizarán con personal propio de la empresa adjudicataria.

Solo se podrán subcontratar los trabajos de mantenimiento y conservación de los elementos decorativos y de las instalaciones eléctricas durante el periodo de funcionamiento del alumbrado.

En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar a la Administración, anticipadamente y por escrito, la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos y humanos de que dispone y a su experiencia".

Por su parte, el artículo 215 de la LCSP establece:

"1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado.

(....)

e) De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación”.

En el caso que nos ocupa, los pliegos establecen como tareas críticas el montaje y desmontaje de los elementos decorativos y sus conexiones, así como las instalaciones eléctricas necesarias para dar servicio a la instalación y correspondientes pruebas de alumbrado, que se realizarán con personal propio de la empresa adjudicataria, lo que puede resultar adecuado por razones de seguridad.

El resto de prestaciones puede ser objeto de subcontratación, incluso los trabajos de mantenimiento y conservación de los elementos decorativos y de las instalaciones eléctricas durante el periodo de funcionamiento del alumbrado, por lo que no aprecia, a juicio de este Tribunal, restricciones a la competencia entre licitadores.

En consecuencia, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa BLACHERE ILUMINACIÓN ESPAÑA, S.A., contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato mixto de “*Servicios de arrendamiento e instalación de alumbrado ornamental para las Fiestas de Navidad 2025/2027 y Fiestas Patronales 2026/2027*”, expediente C052/2025, licitado por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL